



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2013. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE NUEVO ZOQUIAPAM,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de Juventino Raymundo López Pérez, Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **018916**. *Conste*

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil trece.

Visto el escrito de Juventino Raymundo López Pérez, Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno de la misma entidad, en la que impugna lo siguiente:

“a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio Nuevo Zoquiapam, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo, así como la determinación de calificar las supuestas licencias o renunciaciones al cargo de Concejales legalmente electos, fuera de todo procedimiento legal, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.

Dichas suspensiones, revocaciones de mandato o calificación de licencias o renunciaciones, las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.

c) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de referencia.

Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración Municipal.

d) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que ordene la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, Estado de Oaxaca.

e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que éste proceda al nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración, el cual pretenden instalar previamente para que haga las funciones del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, Estado de Oaxaca.

f) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como Regidores del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, a los Concejales Suplentes o a cualquier otro ciudadano, con la finalidad de integrarlos al Cabildo, sin que se sigan los procedimientos que marca la Ley respectiva, y sin que sean ciudadanos legalmente electos como Concejales Propietarios.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

g) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como Tesorero Municipal a una persona que no fue nombrada por el Cabildo Municipal y que su nombramiento no siguió el Procedimiento legal ante el Cabildo Municipal.

La existencia de tales determinaciones se presume por así haberlo publicado diversos medios de comunicación, sin que hasta la fecha dichas medidas hayan sido legalmente notificadas al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, al que represento."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero y segundo, 26 y 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca, conforme al Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de trece de marzo de dos mil trece, en la cual se hace constar la ausencia del Síndico y la autorización de los integrantes del Ayuntamiento para que el promovente asuma la representación legal del Municipio, y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer, sin perjuicio de lo que pueda decidirse al momento de dictar sentencia, respecto de la legitimación procesal activa del Presidente Municipal; asimismo, por designados delegados, y los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; y por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con apoyo en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no así al Secretario General de Gobierno de la entidad, en virtud de que depende del propio Ejecutivo local, siendo éste el que por conducto de su representante legal debe instruir a sus subordinados, en su caso, respecto del cumplimiento de la sentencia que en su oportunidad se dicte, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2000, cuyo rubro dispone: *"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."* (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191294); en consecuencia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las autoridades demandadas, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo, a cuyo efecto envíese despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, córrase traslado al Procurador General de la República, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI de marzo del dos mil, pagina setecientas noventa y seis, requiérase a las autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan dicho requerimiento.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todos los antecedentes de los actos impugnados; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2013

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

